

compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios habrán de sustituirlos, respetando los plazos establecidos, por los que especifican la norma 1.3 de la presente Resolución. Por su parte, esta Dirección General realizará la comunicación al Servicio de Coordinación de Bolsas establecida en la norma 3.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30829** ORDEN de 15 de noviembre de 1983 sobre incorporación a las Escuelas Universitarias de Enfermería de quienes tuviesen iniciados estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios conforme a lo previsto por la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, reconocía, excepcionalmente, la posibilidad de admitir, en el curso 1977-78, matrícula de primer curso en las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios en aquellos Centros que no se transformasen o aplazasen su transformación en Escuelas Universitarias de Enfermería, conforme a las previsiones que en el mismo se establecían.

Al mismo tiempo se determinaba que, tanto los alumnos matriculados en el curso 1976-77 en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como los que acciéndose a la excepción, antes enunciada, de matricularse en el curso 1977-78 en tales Centros, continuarían conforme a los planes y régimen vigentes, con sujeción a lo establecido en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley General de Educación.

Extinguidos los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios que hubieran podido iniciarse al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, es llegado el momento de aplicar lo dispuesto en la misma, en cuanto a posibilitar la continuidad de tales estudios por los planes y régimen vigentes en la actualidad para aquellos alumnos que no los culminaron por el régimen y plan anterior al actual en el plazo establecido para su total extinción, si bien esta posibilidad, en atención al carácter de excepción que lógicamente comporta, debe de ser limitada en el tiempo a fin de no mantener indefinidamente una situación que, por su propia naturaleza, debe de tener carácter transitorio. Por ello, previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos a que se refiere el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio, que no hubiesen concluido sus estudios conforme a las previsiones de la misma, podrán terminarlos en las Escuelas Universitarias de Enfermería por los planes de estudios actualmente vigentes, siempre que lo soliciten en el curso 1983-84, o en el de 1984-85, y acrediten tener superado el Curso de Orientación Universitaria.

Estos alumnos accederán directamente a los estudios de Enfermería sin tener que someterse a los criterios de valoración que las respectivas Escuelas pudieran tener autorizados.

Segundo.—Estos alumnos podrán continuar sus estudios en cualquier Escuela Universitaria de Enfermería con independencia de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios en que figure su expediente, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expediente académico.

En todo caso, los alumnos procedentes de Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios que no se hubiesen transformado en Escuelas de Enfermería tendrán derecho a continuarlos en cualquiera de éstas, preferentemente en las existentes en la localidad de su domicilio.

Tercero.—Los alumnos que siéndoles de aplicación esta Orden no soliciten la continuación de sus estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en los cursos citados en el artículo 1.º, en

los plazos de matrícula que se establezcan al efecto por los Centros correspondientes, perderán definitivamente los derechos adquiridos a la continuidad de los mismos.

Cuarto.—A los efectos de aplicación de esta Orden por los Rectorados se autorizarán las convalidaciones y consiguiente adaptación de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios a los de Enfermería, según las normas de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 y disposiciones que la desarrollan, a la vista del expediente académico de los interesados.

Quinto.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.  
Madrid, 15 de noviembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**30830** ORDEN de 15 de noviembre de 1983 para la concesión de autorizaciones temporales para el cultivo de arroz en la campaña 1984-85.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 26 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo cuarto que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocera y para que las autorizaciones temporales del cultivo durante 1984 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1984-85, que comienza el 1 de septiembre de 1984 y termina el 31 de agosto de 1985, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año, concedido de acuerdo con la vigente legislación en materia de concesiones administrativas.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Art. 2.º La autorización temporal para el cultivo de arroz durante 1984 será preciso obtenerla, previa presentación de la solicitud correspondiente, antes del 30 de diciembre de 1983, en los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a realizar el cultivo.

A este propósito la Dirección General de la Producción Agraria determinará, a la vista de los antecedentes que obran en la misma, el cupo superficial máximo de siembra que corresponda a cada Comunidad Autónoma para la concesión de autorizaciones temporales a los agricultores que lo soliciten.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria continuará manteniendo actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.